

## LA PANDEMIA Y EL MUNDO DEL TRABAJO

### Dra NORMA MARRELLA

En el curso del año 2020 la población mundial se vio sometida a la limitación de libertades que jamás se hubiera pensado que ello podía pasar en el siglo XXI, pero la realidad nos demuestra todo lo contrario, viéndose afectados los derechos constitucionales al trabajo, a la libre transitabilidad, a la salud entre los más vulnerados.

En ese contexto nuestro país no es ajeno y entendemos que nosotros cuando aparece en nuestro país el COVID 19 no enfrentábamos una pandemia, sino que estábamos frente a una sindermia. **andemia del nuevo coronavirus SARS-CoV-2, la del dengue que todavía está circulando fuerte, y también hay otras enfermedades como el sarampión o la tuberculosis que son preocupantes.** Y eso que también falta, porque recién vamos a entrar en mayo, la gripe estacional o influenza común". Dicha terminología, en el ámbito sanitario, comenzó a utilizarse en la década de 1990, por el Dr MERRILL SINGER, médico antropólogo, que la definió como "La sindermia o epidemia sinérgica, según la medicina antropológica, se presenta cuando dos o más epidemias actúan en forma simultánea en una población, con características sociales comunes e interactúan entre sí a nivel biológico, psicológico y social. La sindermia o epidemia sinérgica, según la medicina antropológica, se presenta cuando dos o más epidemias actúan en forma simultánea en una población, con características sociales comunes e interactúan entre sí a nivel biológico, psicológico y social." El Dr Pablo Elmassian, médico infectólogo argentino manifestó que a la pandemia del nuevo coronavirus SARS-CoV.2, la del dengue que esta circulando fuerte, también hay otras enfermedades como sarampión o la tuberculosis que son preocupante-29/04/2020-vox populi.net.ar

No debemos olvidar la que desde ya tiempo atrás nuestro país padece la epidemia de Zika y Dengue, lo que obligo a la CABA, considerar grandes zonas de la ciudad como zona roja debido a la cantidad de infectados, al igual que provincias como Tucumán, Córdoba, Misiones, Chaco, Santa FE, Formosa y Salta. esa enfermedad ha ido creciendo ya la Sociedad de Entomología Argentina en su Boletín del mes de setiembre/2009 sostenía que ya teníamos confirmados por la autoridades sanitarias al mes de mayo de ese año se había detectado el primer caso de dengue "importado" se detecto en la ciudad de Charata Provincia de Chaco, la cual con juntamente con Catamarca reunían el 78% del total de casos registrados en el país, en tanto que la Fundación

---

1. Abogada. Diplomada en Salud Publica. Magister en derecho del Trabajo y Seguridad Social. Dra. en Derecho del Trabajo, SS y DDHH

Huésped tenía registrados para el año 2016, 41.207, personas infectadas, por dicha patología sepamos que es una enfermedad viral transmitida por el mosquito Aedes aegypti es el mosquito vector para el dengue, y está ampliamente distribuido en todo el territorio, sólo Canadá y Chile continental están libres de el. En 2019 se registraron un poco más de 3.1 millones de casos, 28 mil graves y, 1.534 muertes.

Las patologías señaladas, no se han ido ante la aparición del COVID 19, por lo tanto no sólo debemos enfocarnos en aquéllas sino que debemos actuar frente a esta última que se revela como muy agresiva en poblaciones, (cautivas tales como geriátricos, establecimientos carcelarios y todo tipo de comunidad cerrada y/o en hábitat precarios), en personas mayores de 60 años, en personas con patologías de riesgo, tales como las que se detallan en la resolución 627/MS/2020 y su ampliatoria 1541/MS/2020.

Vemos que la aparición de esta última patología tiene una directa incidencia en el ámbito del mercado del trabajo, la virulencia del Covid ha reflatado la existencia de comités sanitarios, locales. Estos entes por como vienen trabajando nos remontan a la época de la Revolución Francesa, donde el 6 de abril de 1793 se crea un comité ejecutivo el COMITÉ DE SALUD PUBLICA que entre otras cosas deliberaba en secreto, si bien los actuales sus decisiones no son secretas, hemos visto que muchas de ellas han estado muy alejadas a decisiones adecuadas a la realidad del caso, podemos poner como ejemplo una menor de cinco años que se encontraba visitando a su abuela en la provincia de La Pampa, en una localidad limítrofe con Córdoba y debido al Aislamiento impuesto, permaneció aislada de su grupo familiar y a cargo de la abuela, persona perteneciente a la población de riesgo, que debió hacerse cargo de ella por siete meses, en que se le permitió unirse con sus padres. Ahora, bien en el contexto político sanitario no se entiende que conformado el Poder Ejecutivo Nacional, con un Ministerio específico, de Salud, aquél actuó con un grupo de especialistas en materia de salud ( infectólogos y algunos epidemiólogos), cuando a mi entender es el Titular de dicha cartera, el Asesor natural del Presidente, por ser la Autoridad rectora en materia de salud, conforme la función que tiene asignada por la norma que lo ha recreado a nivel de Ministerio de la materia, es más ello queda expresado en el DNU 260/2020. Dicho accionar se ve reflejado en cada una de las provincias y municipios que integran nuestro sistema federal de gobierno. A esta altura, tenemos que recordar que los gobiernos locales son el primer escalón, que tiene a su cargo el importante rol de atender las necesidades primarias de sus habitantes, vale decir en todo lo que hace a la salud, educación, alimentación, seguridad, cultura, etc.

Ahora bien lo que venimos observando, es que tanto en el Nivel Central como en las distintas provincias y municipios, se crearon los COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIAS, estos Entes, son lo que dan las directivas, la integración de estos entes es en general integrado por profesionales de la salud, ellos tiene la preponderancia de dictar normas y reglamentaciones, que a todas luces cercenan en algunos caso derechos fundamentales, basándose en el deber de cuidado, que tiene el GOBIERNO, en relación con uno de los componentes del Estado, que es la población.

En relación con el Deber de Cuidado el P.E.N dicto el decreto 260/2020, (BO 34.327 del 12 de marzo de 2020), dado que la ley 27451, le delega a ese Poder, en el contexto acotado del art 76 de la Constitución Nacional facultades legislativa en materia sanitaria que se encuentran contempladas en la citada ley (arts 1 y 2 inc F), es así que se observa que el decreto citado en sus Considerando se funda en el marco del art 99 inc 3, y establece que su vigencia lo será por el término de un AÑO, desde su vigencia o sea que lo será hasta el 12 de marzo de 2021 incluido ( art 25 ), en su extenso articulado se determina las facultades que se le otorga a cada Ministerio.

Pero hemos observado que en la mayoría de los casos son los Comité citados los que limitan y/o extienden en materia de traslado, de ejercicio de actividades, permisos de circulación, cuando la norma le impone al Ministerio de Salud, entre otras en sus Arts 2, 3 y 5 lo siguiente

- Disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario.
- Disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario. Recomendar restricciones de viajes desde o hacia las zonas

afectadas.

- Coordinar con las distintas jurisdicciones, la aplicación obligatoria de medidas sanitarias de desinfección en medios de transporte, salas de clases, lugares de trabajos y, en general, en cualquier lugar de acceso público o donde exista o pueda existir aglomeración de personas.
- Articular con las jurisdicciones locales, la comunicación de riesgo, tanto pública como privada, en todos sus niveles.
- Adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

ARTÍCULO 3°.- INFORMACIÓN A LA POBLACIÓN: El MINISTERIO DE SALUD dará información diaria sobre las “zonas afectadas” y la situación epidemiológica, respecto a la propagación, contención, y mitigación de esta.

ARTÍCULO 5°.- INFORMACIÓN A EFECTORES DE SALUD: El MINISTERIO DE SALUD, conjuntamente con sus pares provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mantendrán informados a los centros de salud y profesionales sanitarios, públicos y privados, sobre las medidas de prevención, atención, contención y mitigación, que corresponde adoptar para dar respuesta al COVID 19. **Todos los efectores de salud, públicos y privados deberán adoptar medidas para suspender las licencias del personal afectado a la emergencia.**

Aquí vemos, que si bien la norma se enmarca en un cierto estado de necesidad, permite que el Empleador del campo de la salud, deje de lado normas de Orden Público como es la licencia del personal afectado, y me pregunto cual es el personal afectado la norma no la discrimina, ni tampoco lo estableció el Ministerio de Salud, lo que sí debió establecerse es la conformación de equipos profesionales de distintas especialidades, a colaborar con los equipos de los sectores de las UTI, que serían los que más trabajo tienen en ese sector de UTI no solo se desempeñan médicos intensivistas sino que tenemos cirujanos, kinesiólogos, anestesiistas y por supuesto el infaltable equipo de enfermero/as especializados.

Este sector debido al afligente tipo de trabajo su jornada en general está enmarcada en bandas de seis (6) horas, vale decir que la amplitud de la norma, no tuvo en cuenta esa limitación, que si bien apunta para dar herramientas, idóneas para la efectiva respuesta a la demanda, simultáneamente no tiene previsto como se debe otorgar el descanso necesario, y es así que después de siete meses vemos que los médicos y demás profesionales, técnicos y auxiliares, de dicho sector, son los que han padecido en algunos casos la enfermedad con final mortal.

Cabe tener presente, que a partir del 20 de marzo ppdo frente al dictado del decreto 260, la actividad en el territorio de la República se vio limitada, en todos los sectores de la economía y con ella a la población trabajadora, como así también la población en general se vio compelida a evitar todo tipo de actividad, cultural, culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas. ya que solo podían efectuarse las actividades, detalladas en el DNU 297/2020 (art 6 y concordantes).

Ahora bien, el decreto 260/2020, también delega en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL encomendándole lo que resulta de su exclusiva competencia vale decir ese nivel deberá dictar las normas correspondiente, ello está plasmado en el mismo decreto en su ARTÍCULO 12: Establecerá las condiciones de trabajo y licencias que deberán cumplir quienes se encuentren comprendidos en las previsiones del artículo 7° del presente decreto, durante el plazo que establezca la autoridad sanitaria. También podrán establecerse regímenes especiales de licencias de acuerdo a las recomendaciones sanitarias.

El artículo 7 es el que establece uno de los parámetros de una cuarentena,

que es el AISLAMIENTO OBLIGATORIO y además describe las acciones preventivas a tener presente para disminuir el riesgo de la propagación de la enfermedad.

Ello, es así por cuanto no debemos olvidar que se trata de una patología transmisible, de denuncia obligatoria en virtud de la ley 15465, decreto reglamentario 3640/1964, y por lo tanto sus portadores, están enmarcado en el tipo penal previsto en el art 202 del Código Penal que dice "Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años, el que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas" y además el art 205 del citado Código establece "Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia"

Por el avance que vemos de la patología en nuestro país, se entiende que si bien se han adoptado medidas sanitarias para lograr asistir la demanda para el grupo infectado, observamos que se han adoptado restricciones, que impactan en una gran cantidad no solo de personas, sino de hogares, que se han visto limitados a solventar su subsistencia con la Asistencia del Gobierno. Simultáneamente, también vemos que el esfuerzo que realizamos se ve diariamente vulnerado por personas y/o grupos que violan las mismas acarreando una cadena de trasmisibilidad, que impacta no solo al y/o afectados, sino que también tiene incidencia en la economía y es allí que se observa que teniendo las normas sobre punición a quien omite y/o viola las restricciones, no se ve que se hubiere aplicado las mismas a los responsables, en la medida correspondiente para que cumplan las mismas el fin para el cual fueron impuestas que es el de la ejemplaridad.

El P.E.N en relación con el AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO dicto el decreto 297/2020, norma que establece cuales son servicios esenciales y por lo tanto sus trabajadores, resultan eximidos de dicho aislamiento.

El artículo 4 del citado decreto establece que en caso de violación del aislamiento será de aplicación el citado art 205 del Código Penal y el Art 239 artículo que esta en el Título XI del Código Penal "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA y dice "Será reprimido con prisión de quince días a UN año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público, en el ejercicio legítimo de sus funciones o a las personas que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal".-

Este último artículo apunta a penalizar comportamientos o inconductas frente a decisiones de las autoridades y/o funcionario. Se entiende que debió haberse incorporado en el Decreto primero el art 202 porque quien tuviere la enfermedad y no se aísla queda incurso en esta norma, debido a la alta contagiosidad de la patología y con ello, tal vez no hubiéramos tenido la cantidad de contagios y muertes. Con respecto a esto último, se observa que al no haber información por otro diagnósticos de muertes, queda la duda de la realidad de los números que se ponen en conocimiento de la población, sostengo ello ya que el decreto 260 expresamente establece en su art 4 segundo párrafo, ( Que la autoridad de aplicación actualizara diariamente la información al respecto, según la evolución epidemiológica), vale decir que corresponde, que la Autoridad manifieste el desarrollo de la mortalidad según la causa de muerte, por -ejm cuantas personas fallecen por Covid 19, cuanta por ACV, y así por cada patología, según registros oficiales en el año 2019, en Argentina fallecieron 32.000 personas y no teníamos la pandemia. Ello se manifiesta dado que la población tiene derecho a la Información correcta.

A lo largo de todo este tiempo hemos venido observando situaciones críticas, tales como que en FORMOSA, se detuvo quince día a un camionero que transportaba mercadería, que paro su vehículo para comprobar el estado de la carga y la presión de

sus neumáticos , actos ambos de un trabajador responsable, que se vio sometido a una privación de su libertad, de trabajar de transitar despojado de su propiedad e incluso se lo incomunicó ya que se le retuvo el teléfono celular por lo que también se afectó los derechos de su Empleador a no saber nada ni del trabajador ni de la mercadería transportada, Las Autoridades de esa provincia tendrán que responder por los daños causados.

La toma de decisiones desmedidas y sin conocimiento cabal de la realidad de la provincia y del quehacer de las personas residentes y/o propietarias con o sin residencia en las mismas ha traído consecuencias trágicas tales como la muerte de un propietario que viviendo en Córdoba tenía sus campos en la Provincia de San Luis, un funcionario de esta para evitar el tránsito interprovincial implantó un terraplén en el límite entre Córdoba y San Luis, y dicha persona no advertido de la existencia del terraplén quedó con su vehículo atrapado en el mismo y murió. Hace pocos días la Provincia de San Luis se vio compelida por sus provincias vecinas que le cortaron los accesos, debido a las medidas que toman por su cuenta impidiendo la libre circulación de las rutas nacionales, es más a llegado a encintar las puertas de los camiones para evitar que sus choferes puedan bajarse, coartar la libertad de trabajar a aquellos que les está permitido es realmente un acto de total desconocimiento de los más elementales derechos, o más bien los COE y las autoridades provinciales se han retrotraído a varias conductas vigentes varios siglos atrás.

Se ha impedido en varias provincias la concurrencia de los médicos veterinarios para la asistencia de animales , y mucha de esa población animal no resistió la falta de alimentos ni de atención ya que tampoco se dejaba ingresar a los campos a sus propietarios. Con ello se afectó el derecho a trabajar se violaron los arts 14 , 17 de la Constitución Nacional, la ley de 14.346 y normas del Código Civil y Comercial de la Nación entre otros el art 1710

Observamos que desde hace un tiempo las Autoridades del Gobierno Nacional, no han tomado ningún tipo de decisión frente a estos atropellos que fueron y son de público conocimiento, como que la provincia de Corrientes ha establecido un pasaporte sanitario para los trabajadores chaqueños, que cumplan sus tareas en territorio correntino.

En relación a lo expuesto, y ante el dictado de decisiones arbitrarias e injusta y/o actos implementados por algunas provincias para evitar el contagio comunitario, ellas afectan entre otros a los trabajadores del transporte de mercaderías, medicamentos, oxígeno etc. trabajadores que se han visto sometidos a todo tipo de limitaciones e incluso obligado a pagar de su peculio los hisopados, cuando teniendo en cuenta la ley de emergencia sanitaria ello debe ser realizado por las Autoridades Sanitarias de cada provincia que lo imponga sin costo para la persona, y las restricciones a la libre circulación dentro del territorio nacional resulta por demás irrito e inconstitucional .

En cuanto a las restricciones el propio P:E:N se ha hecho eco de lo que al respecto ha sostenido la Jurisprudencia en materia de restricciones **Que la Justicia Federal de la Provincia de TUCUMÁN**, en cuanto a la razonabilidad de las medidas adoptadas en nuestro país, en el marco del Decreto N° 260/20, ha manifestado que: "...Asimismo, se contempló que algunos derechos pueden ser temporalmente suspendidos (como los de circulación y de residencia) y, en consecuencia, que su ejercicio puede restringirse, en forma proporcionada y razonable, y por el menor tiempo posible, ante la emergencia pública en materia

sanitaria que la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentra atravesando. También se ha considerado que los Estados tienen la prerrogativa de regular de manera temporal el control de los movimientos migratorios a lo largo de cada una de sus fronteras, lo que comprende la facultad de restringir el ingreso al territorio nacional cuando se determine fundadamente que ello representa una amenaza o riesgo relevante para la salud pública o la seguridad”; y en ese mismo orden de ideas sostuvo que: “La medida dispuesta responde a la necesidad de garantizar la salud pública frente a circunstancias de inusitadas características, siendo la protección de ella una obligación inalienable del Estado.” (C., J. A c/ Estado Nacional - Presidencia de la Nación y otro s/ amparo Ley 16.986 – Cámara Federal de Tucumán - 11/04/2020). y así lo plasmo en uno de los Considerando del decreto 459/2020 sosteniendo,...Que la Justicia Federal de la Provincia de Tucumán, en cuanto a la razonabilidad de las medidas adoptadas en nuestro país, en el marco del Decreto 260/2020, ha manifestado que..... Asimismo, se contemplo que algunos derechos pueden ser temporalmente suspendidos (como los de circulación y residencia), y en consecuencia, que su ejercicio puede restringirse, en forma proporcionada y razonable, y por el menor tiempo posible, ante la emergencia pública en materia sanitaria que la REPUBLICA ARGENTINA, se encuentra atravesando. Que la Justicia Federal de la Provincia de TUCUMÁN, en cuanto a la razonabilidad de las medidas adoptadas en nuestro país, en el marco del Decreto N° 260/20, ha manifestado que: “... Asimismo, se contempló que algunos derechos pueden ser temporalmente suspendidos (como los de circulación y de residencia) y, en consecuencia, que su ejercicio puede restringirse, en forma proporcionada y razonable, y por el menor tiempo posible, ante la emergencia pública en materia sanitaria que la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentra atravesando. También se ha considerado que los Estados tienen la prerrogativa de regular de manera temporal el control de los movimientos migratorios a lo largo de cada una de sus fronteras, lo que comprende la facultad de restringir el ingreso al territorio nacional cuando se determine fundadamente que ello representa una amenaza o riesgo relevante para la salud pública o la seguridad”; y en ese mismo orden de ideas sostuvo que: “La medida dispuesta responde a la necesidad de garantizar la salud pública frente a circunstancias de inusitadas características, siendo la protección de ella una obligación inalienable del Estado.” (C., J. A c/ Estado Nacional - Presidencia de la Nación y otro s/ amparo Ley 16.986 – Cámara Federal de Tucumán - 11/04/2020). . También se ha considerado que los Estados tienen la prerrogativa de regular de manera temporal el control de los movimientos migratorios a lo largo de cada una de sus fronteras, lo que comprende la facultad de restringir el ingreso al territorio nacional cuando se determine fundadamente que ello representa una amenaza o riesgo relevante para la salud pública o la seguridad”; y en ese mismo orden de ideas sostuvo que: “La medida dispuesta responde a la necesidad de garantizar la salud pública frente a circunstancias de inusitadas características, siendo la protección de ella una obligación inalienable del Estado.” (C., J. A c/ Estado

Nacional - Presidencia de la Nación y otro s/ amparo Ley 16.986 – Cámara Federal de Tucumán - 11/04/2020).

Ahora bien en relación con normas dictadas que afectan directamente al trabajo no podemos dejar de señalar la existencia de la Resolución 207 del MTE YSS/2020, norma que establece la dispensa de concurrencia a los lugares de trabajo de las personas cuyas patologías, resultan concordante con la detalladas en las resoluciones 627/ MS /2020, con goce de salario y además en su art 3° se dispensa a la trabajadora y/o trabajador ( esto no lo dice pero va de suyo, cuando el trabajador no tenga quien le cuide a su hijo en edad escolar) que en virtud de la suspensión de la actividad escolar, deba cuidar de su hijo menor, gozara de su salario, la norma no tiene previsto el modo y forma de acreditarlo. Además, no contempla el caso de niños en guardería de 45 días a hasta 3 años, ya que a partir de los tres años se comienza con la escolaridad inicial lo cual lleva a situaciones de litigio, ya que al no estar previsto el Empleador no tiene porque acceder a ello. Además esta norma estará vigente durante el lapso que tenga vigencia el AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, conforme los términos de la Resolución 296 del MTE Y SS/2020.

Se debe tener presente que la Autoridad Sanitaria ha sustituido el art 3 de la Resolución 607MS/2020, ampliando la descripción de los GRUPOS DE RIESGO, frente al Covid 19, se ha incorporado a la OBESIDAD, con relación a esta patología se entiende que hubiera correspondido que dicha Autoridad estableciera como lo hizo en el caso del VIH y en el de Personas con medicación inmunosupresora, establecer que grados de la OBESIDAD, queda contemplada en la norma, con el objeto de evitar situaciones ríspidas, que terminan aumentando la litigiosidad.

Con fecha 24 de junio de 2020 el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, conjuntamente con el Ministerio de la Mujeres, Géneros y Diversidad dictaron la Resolución Conjunta Resolución Conjunta MTEySS/MMGyD 3/2020, dicha norma en su parte dispositiva establece

**ARTICULO 1°.- LICENCIA.** Dispénsase del deber de cumplir tareas, ya sea de forma presencial o remota, a aquellos trabajadores y trabajadoras, personas adultas responsables a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños y niñas menores de SEIS (6) años. Podrá acogerse a esta dispensa solo una persona por hogar. **ARTÍCULO 2°.- ADECUACIÓN HORARIA:** Los trabajadores y las trabajadoras, ya sea que presten tareas en forma presencial o desde su domicilio, que acrediten estar a cargo del cuidado de niños y niñas de entre SEIS (6) y DOCE (12) años, de personas con discapacidad o de adultos mayores dependientes, tendrán derecho a pautar horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo o de solicitar hasta dos interrupciones por jornada, siempre que ello no afecte el cumplimiento de sus tareas o de la jornada legal o convencional. **ARTÍCULO 3°.- VIGENCIA:** Las disposiciones de los artículos anteriores implican el goce íntegro de haberes y regirán mientras estén vigentes el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la suspensión total o parcial de clases presenciales en las escuelas, en la localidad donde resida el trabajador o trabajadora que la solicita. **ARTÍCULO 4°.- PROMOCIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD.** Los empleadores y empleadoras y los propios trabajadores y trabajadoras, deberán velar por un uso equitativo, en términos de género, de las medidas dispuestas en los artículos anteriores, promoviendo la participación de los varones en las tareas de cuidado, a fin de evitar una mayor feminización de este trabajo en el contexto de aislamiento social y preventivo. **ARTÍCULO 5°.- DERECHO A DESCONEXIÓN DIGITAL.** En los casos de trabajadores y trabajadoras que realicen el trabajo de forma remota, ya sea a tiempo parcial o a tiempo completo, la disponibilidad de la persona que trabaja deberá limitarse estrictamente a la jornada legal o convencional, tanto en las tareas “fuera de

línea”, como en las que se realizan “en línea”. LICENCIA. Dispensase del deber de cumplir tareas, ya sea de forma presencial o remota, a aquellos trabajadores y trabajadoras, personas adultas responsables a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños y niñas menores de SEIS (6) años. Podrá acogerse a esta dispensa solo una persona por hogar.

ARTÍCULO 2°.- ADECUACIÓN HORARIA: Los trabajadores y las trabajadoras, ya sea que presten tareas en forma presencial o desde su domicilio, que acrediten estar a cargo del cuidado de niños y niñas de entre SEIS (6) y DOCE (12) años, de personas con discapacidad o de adultos mayores dependientes, tendrán derecho a pautar horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo o de solicitar hasta dos interrupciones por jornada, siempre que ello no afecte el cumplimiento de sus tareas o de la jornada legal o convencional.

ARTÍCULO 3°.- VIGENCIA: Las disposiciones de los artículos anteriores implican el goce íntegro de haberes y regirán mientras estén vigentes el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la suspensión total o parcial de clases presenciales en las escuelas, en la localidad donde resida el trabajador o trabajadora que la solicita.

ARTÍCULO 4°.- PROMOCIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD. Los empleadores y empleadoras y los propios trabajadores y trabajadoras, deberán velar por un uso equitativo, en términos de género, de las medidas dispuestas en los artículos anteriores, promoviendo la participación de los varones en las tareas de cuidado, a fin de evitar una mayor feminización de este trabajo en el contexto de aislamiento social y preventivo.

ARTÍCULO 5°.- DERECHO A DESCONEXIÓN DIGITAL. En los casos de trabajadores y trabajadoras que realicen el trabajo de forma remota, ya sea a tiempo parcial o a tiempo completo, la disponibilidad de la persona que trabaja deberá limitarse estrictamente a la jornada legal o convencional, tanto en las tareas “fuera de línea”, como en las que se realizan “en línea”. ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

En relación a esta norma podemos observar que resultaría limitativa del art 3 de la resolución 207 MTE YSS 2020, y además, existe a nuestro entender una colisión entre el Art 1 y el Art. 2 en el primero el beneficio es para los progenitores de hijos menores de 6 años , en tanto el segundo NO es una dispensa de concurrencia, se prevé otra situación para los progenitores con hijos de 6 años y hasta 12 años ellos pueden exigir una adecuación horaria, para quienes tenga a su cargo hijos desde 6 a 12 años, se efectuamos un análisis del articulado con su fuente que son los Considerandos vemos que este extremo no tiene consideración alguna, por ello le faltaría uno de los Requisitos esenciales de todo acto Administrativos según la ley de Procedimientos Administrativo ( ley 19540-art 7). Además se entiende que el art 6to de la ley 27555 resulta modificadorio en cuanto al tope máximo en relación a la edad en lo que hace a la prestación de aquellos que efectúen trabajo remoto., ya que la ley de teletrabajo establece 13 años, lo cual nos plantearía una discriminación entre trabajadores presenciales y los de teletrabajo .

El articulo 5to ya tiene establecido el derecho a la desconexión derecho que también se encuentra legislado también en el art 5to de la ley de TELETRABAJO

Que la mencionada Resolución Conjunta en sus Considerando 4to,5to, 6to, 7mo entre otros funda su existencia en el decreto 459/2020, y en la Resolución 108/2020 del Ministerio de Educación en forma genérica, pero habida cuenta la cita del CONSIDERANDO 2do del decreto y Séptimo de la resolución que nos ocupa parecería que esta resolución ampararía a las trabajadoras y trabajadores pertenecientes a las distintas jurisdicciones, organismos y entidades del sector publico

nacional. Lo expuesto se ve reafirmado por el artículo 3°.-

Este concepto se desvanece frente a la lectura del artículo 4° dicho artículo nos habla en forma genérica **CORRESPONSABILIDAD ENTRE EMPLEADORES ,EMPLEADORAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES**, sin aclarar si es para trabajadores en general o para los del sector educativo.

No resultando claro si la norma es de aplicabilidad para todo el universo (público y/o privado relacionados con el sistema educativo o con otro tipo de actividades) de trabajadoras y trabajadores con hijos entre 0 y 13 años , o adultos que tengan a su cuidado a personas con discapacidad o de adultos mayores.

Retomando lo expuesto en relación a la patología y teniendo en cuenta que ella es de denuncia obligatoria se han dictado normas como la resolución 38/2020 de la SRT que sostiene. "Que quien denuncie la contingencia, lo deberá efectuar con estudio de diagnóstico de entidad sanitaria incluida en el **REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (R.E.F.E.S.)** creado por la Resolución del **MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (M.S.N.)** N° 1.070 de fecha 26 de junio de 2009, con resultado positivo por coronavirus COVID-19, debidamente firmado por profesional identificado y habilitado por la matrícula correspondiente (según artículo 2° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20)".

Los requisitos establecidos en la norma, demuestran un desconocimiento de la operatoria de los efectores públicos y privados de salud, en área de laboratorio ya que los resultados tienen los datos de los profesionales al sistema informático de emisión de los mismos sistema sanitario resultan especialmente que deba llevar firma y sello del profesional, vale decir que el nombre del profesional y sus datos de matrícula se encuentran cargados al sistema, por otra parte cualquier ART ante la duda sobre el certificado, puede ingresar a la página del **S.I.S.A ( SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SANITARIA ARGENTINO – MINISTERIO DE SALUD)** y confrontar el resultado y los datos de dicho certificado. En general las ART requerían al principio al empleador que le remitiera el certificado, sin advertir que el trabajador tenía en su poder el certificado y al estar en Aislamiento mal podía presentar a su empleador dicha documentación, ya que normalmente la comunicación resulta ser efectuada via **WHATSApp**.

### **CONCLUSION**

La verdad , que esta virosis ha trastocado a la sociedad toda afectado su salud, la economía, la vida de relación, la población se vio compelida a vivir en un estado de zozobra, de ansiedad de reclusión , obligada a estar frente a sus computadoras, ya sea la población estudiantil en todas sus etapas educativas por las clases por via zoom, los trabajadores por sistema de trabajo remoto o teletrabajo, los conflictos intrafamiliares mediante mediaciones, conciliaciones on line y/o intervención judicial también por sistemas remotos, los profesionales de la salud recetando y tomando conocimiento de estados de salud via remota, en ese contexto vemos que estamos expuestos a vivir momentos de inseguridad de todo tipo , en los plano familiares existe un aumento de femicidios y hechos violentos con lesiones graves para las personas, todo ello denota un impacto que afecta la salud psíquica de las personas, con total independencia de sus edades, frente a ello veo que no va a ser fácil de recomponer el entramado social, no pensemos que la vacuna va a resolver todo, a mi modesto entender, la sociedad en su conjunto va a tener que esforzarse cada uno desde su lugar a lograr que cuando la pandemia pase cada uno de nosotros podamos estar viviendo en una sociedad dispuesta a luchar para crecer sin desfallecer.

